

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza las presentes diligencias para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

El Secretario,

*JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SANTANDER**, donde informan el resultado del registro de las medidas decretadas en el presente asunto, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como quiera que el demandante no ha acreditado el registro del embargo de los inmuebles decretados en el ordinal SÉPTIMO del Auto Interlocutorio No. 584 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho procederá a **REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, aportando los respectivos certificados de tradición, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de las medidas cautelares rogadas.

Consecuentemente con lo anterior, deberá **CITAR** al presente proceso a quienes figuren como acreedores con garantía real dentro de los respectivos registros de los bienes inmuebles sobre los cuales recaen las anteriores medidas, al tenor de lo establecido en el artículo 462 adjetivo.

Por otro lado, se tienen que el apoderado de la parte demandante, no ha aportado la respectiva constancia de notificación personal a la sociedad demanda CONSTRUCTORA ALPES S.A., por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte la respectiva constancia de notificación personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, una vez materializadas las medidas cautelares solicitadas, o decretado el desistimiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

AK